

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00044-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00044-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **ENRIQUE ANTONIO MARQUEZ PEREZ** contra **RODAMAR S.A.S 800103365-8** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Si bien es cierto que la apoderada expone el acápite de “DERECHO”, no se avizora en el cuerpo del libelo demandatorio la exposición de Razones de Derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y el por qué se hace acreedor de los derechos deprecados, se avizora que en la demanda la apoderada de la parte actora nombra un sin número de artículos y normas, pero se le recuerda que lo importante de este espacio en la demanda en la que se exponen los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, es que se haga una descripción del porque se cree que esas normas traídas a colación son las que deben ser aplicadas al proceso por ser oportunas en este caso en particular. Por lo que se le ordena a la apoderada de la parte demandante que corrija este punto según lo relatado anteriormente.

2.) Teniendo en cuenta el artículo 212 CGP. Petición de la prueba y limitación de testimonios que versa “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

Avizora el despacho que los testimonios solicitados no indican concretamente para qué serían citados, es decir no están enunciando los hechos objeto de la prueba, por ello se requiere que subsane lo anterior.

Se le solicita a la apoderada indicar los correos electrónicos y telefónicos de los testigos que serían citados para la prueba testimonial.

Al tenor del artículo 165 del Código general del proceso que señala “Son medios de prueba la **declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...**” Teniendo en cuenta lo anterior se le solicita a la apoderada demandante en el acápite de pruebas establezca quienes son los que rendirán testimonios y quienes declaración de parte, o interrogatorio para mayor claridad.

3.) En el líbello demandatorio avizora el despacho que contra quien está dirigida la demanda no se identifica el nombre del representante legal, en el entendido que es una persona jurídica la demandada, por lo anterior tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social señala: “2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*” se le solicita al apoderado actor indicar el nombre del representante legal de la demandada.

Según el artículo que antecede, es necesario que la apoderada judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito de mandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA PATRICIA SOCARRÁS MUÑETÓN** abogada titulada e inscrito como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

